



RESOLUCION No. CSJATR19-245
19 de marzo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-0156-00

Magistrada ponente (E): DRA. FAISY LLERENA MARTINEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor BELFORD ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 7.458.810 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2018-00793 contra el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 11 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 12 de marzo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00156-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor BELFORD ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ, consiste en los siguientes hechos:

"BELFORD ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ, mayor, domiciliado en Soledad. Identificado con la C.C. No-7.458.810 de Barranquilla, abogado en ejercicio, titular de la T.P. No-21.519 del C.S.J. ante usted en forma respetuosa solicito VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, POR NO CUMPLIMIENTO DE TERMINOS JUDICIALES, en el proceso EJECUTIVO LABORAL No-2018-00793 que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

HECHOS:

19-EI día 16-08-2018, presente demanda EJECUTIVA LABORAL que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, radicada bajo No-2018-00793.

29- Desde esa fecha he venido REITERANDO la solicitud de que se pronuncien sobre el MANDAMIENTO DE PAGO, hechas los días: 23-01-2019 y 03-02-2019 y después de SEIS (6) MESES DE HABER PRESENTADO LA DEMANDA NO SE HA RESUELTO NADA, a pesar de haber resuelto sobre mandamientos de pago y admisiones de demandas con radicaciones más allá del número que le corresponde a esta demanda. Por las anteriores razones solicito sea aplicado el Num. 6 del Art.101 de la ley 270 de 1996, modificada por la ley 1285 de 2009.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No SC5780 - 4

No GP 059 - 4

incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, con oficio del 13 de marzo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 14 de marzo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 18 de marzo de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-2354, pronunciándose en los siguientes términos:

De conformidad con la Vigilancia Especial de la referencia, presento informe en los términos solicitados relacionado con el proceso EJECUTIVO LABORAL radicado bajo el No 2018-00793 que cursa en este despacho judicial, cuya parte demandante es ELIS OROZCO CANTILLO y como demandado E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD.

La presente demanda le correspondió por reparto a este despacho quien decidió, por medio de auto de marzo 8 de 2019 notificado por estado el 12 de igual mes y año, negar el mandamiento de pago por considerar que el título presentado para su ejecución no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, que en su tenor establece:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

“Será exigido el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

“Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Respecto a los argumentos del quejoso, me permito manifestar que no le asiste razón, teniendo en cuenta que mediante Acuerdo PCSJA18-11093 19 de septiembre de 2018 y CSJATA 18 -268, por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en los distritos judiciales de Santa Marta, Riohacha, Valledupar, Barranquilla, inicio en su momento las respectivas diligencias para dar cumplimiento a los acuerdos arriba mencionados, lo que implicó que tanto las admisiones como los demás trámites y solicitudes, se suspendieran, lo que trajo consigo un retraso en los mismos, por lo que se debieron tomar medidas de contención como evacuar por tipo de proceso, lo que conllevó a que hasta finales del mes de febrero del 2019 se terminaran de evacuar procesos del 2018.

Así las cosas, en el presente caso no se ha presentado ningún retardo en la atención del proceso mencionado, pues este despacho se ha caracterizado por dar trámite rápido y oportuno a los procesos que ingresan, como a las solicitudes realizadas por las partes, respetando siempre el orden de ingreso de cada uno de los procesos al despacho

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

al

- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron aportadas pruebas junto con el escrito de vigilancia

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, se tiene que no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a las solicitudes de librar mandamiento de pago dentro del proceso radicado bajo el N°. 2018-00793?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2018-00793.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el 16 de agosto de 2018 presentó demanda ejecutiva laboral, señalando que desde la fecha ha reiterado la solicitud para que se pronuncie sobre el mandamiento de pago mediante escritos del 23 de enero de y 08 de febrero de 2019. Agrega que lleva 6 meses de haberse presentado la demanda y no se ha resuelto. Argumenta que el Despacho ha resuelto sobre mandamientos de pago y admisiones de la demanda en procesos con radicaciones más recientes.

Que el funcionario Judicial señala que el proceso le correspondió por reparto y con auto del 08 de marzo de 2019 se dispuso negar el mandamiento de pago por considerar que el título presentado para su ejecución no cumplía con los requisitos surgidos en el artículo 426 de CGP.

Así mismo, dio cumplimiento a las reglamentaciones del Acuerdo y sustenta que el Despacho no ha incurrido en mora, puesto que ha impartido trámite oportuno de las solicitudes respetando el orden de ingreso de los procesos.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que no ha existido mora judicial en el trámite de la acción de tutela, por cuanto la misma fue tramitada y resuelta dentro del término correspondiente, e incluso la decisión judicial fue proferida por el Juzgado previo a la presentación de la vigilancia.

En efecto, de acuerdo a lo señalado por el funcionario judicial, que conforme al principio de Buena Fe que se entiende rendido el informe bajo la gravedad de juramento, se señala que con providencia del 08 de marzo de 2019 el Despacho resolvió negar el mandamiento de pago por considerar que el título presentado para su ejecución no cumplía los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, toda vez que no se advirtió mora del proceso de radicación 2018-00793.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no dar apertura

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

de.

del trámite de la vigilancia judicial administrativa, por cuanto no se advirtió situación pendiente por normalizar de parte del Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FAISY LLERENA MARTÍNEZ
Magistrada (E) Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

FLM